



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).-

Radicación:	11001-33-37-042-2019-00369-00
Clase:	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante:	ROSENDO ROJAS SERRANO
Demandada:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO Y UNIVERSIDAD LIBRE

1. ASUNTO POR RESOLVER

Agotado el trámite establecido para el mecanismo de protección de los derechos fundamentales en el Decreto 2591 de 1991 procede el Despacho a emitir sentencia.

2. LA ACCIÓN

El Señor ROSENDO ROJAS SERRANO, actuando en nombre propio, formuló acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, por considerar que sus derechos fundamentales a la información, a la defensa y al debido proceso administrativo están siendo vulnerados en el trámite de la Convocatoria OPEC 76909.

2.1. Presupuestos fácticos

Los hechos que sustentan la solicitud de tutela se resumen así:

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil en sesión del 13 de septiembre de 2018 aprobó convocar a procesos de selección para proveer los empleos vacantes de la Secretaría Distrital de Gobierno, de conformidad con el reporte realizado por la entidad.
2. Se expidió el acuerdo 6046 *“Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, identificada como proceso de selección 740 de 2018-Distrito Capital”*.

3. La Secretaría Distrital de Gobierno publicó el 6 de septiembre de 2018 la oferta pública de empleos de carrera OPEC con el radicado 20184100371901. De la misma hacen parte 442 vacantes en 95 empleos.
4. El accionante se inscribió a la OPEC 76909.
5. La CNSC citó al demandante para la presentación de las pruebas básicas y funcionales el 17 de junio de 2019.
6. El día 14 de julio de 2019 presentó las pruebas escritas en la fecha, hora y lugar señaladas en la citación respectiva.
7. El 6 de agosto de 2019, la Universidad Libre publicó los resultados de las pruebas básicas y funcionales. El demandante obtuvo 53.12 puntos en esta prueba, e inconforme con los resultados, el día 13 de agosto de 2019 presentó ante la CNSC la reclamación correspondiente y solicitó acceso a las pruebas con el fin de verificar los errores cometidos y si el resultado publicado por la CNSC se ajustaba o no a la realidad de su evaluación.
8. La CNSC citó a la jornada de acceso a la prueba para el día 1 de septiembre de 2019, actividad reglamentada por la "GUÍA DE ORIENTACIÓN A LOS ASPIRANTES ACCESO A MATERIAL DE PRUEBAS ESCRITAS", que imponía las siguientes condiciones: (i) El acceso al material de la prueba sería de dos (2) horas a partir de la entrega material de la prueba, (ii) no se permitía la transcripción literal de ninguna pregunta, y en caso de hacerlo no se permitiría su extracción, (iii) el participante no podía ingresar bolígrafos ni papel, sólo recibiría una hoja de papel en blanco y un lápiz.
9. La demandante sostiene que el tiempo y las restricciones impuestas para el acceso a las pruebas le impidieron realizar una reclamación con una mejor y mayor fundamentación, relacionada con la ambigüedad de las preguntas formuladas y la falta de pertinencia de las mismas, que como había establecido el acuerdo 6046 en su artículo 29, debían corresponder a las funciones del empleo para el cual postuló.
10. De acuerdo con los hallazgos de la jornada de exhibición, presentó complemento a su reclamación, sin embargo, acude a la acción de tutela porque considera vulnerados sus derechos a la información, la defensa y el debido proceso.
11. La respuesta que le ofreció la Universidad estuvo llena de lugares comunes, no resolvió de fondo los reclamos y preguntas formulados, vulneró el debido proceso y las garantías constitucionales.

- 12.El día 29 de octubre de 2019 la CNSC publicó el resultado de la valoración de antecedentes. El día 6 de noviembre vencía la oportunidad para ejercer el derecho a reclamar contra esta valoración y *"El día 6 de noviembre fueron publicadas las respuestas a las reclamaciones de la valoración de antecedentes"*.
- 13.El día 26 de noviembre la CNSC informó a través de su página web que el 6 de diciembre sería publicada la lista de elegibles y se contaría con 5 días hábiles para presentar las reclamaciones respectivas, *"Lo cual quiere decir que la lista de elegibles quedaría en firme el 14 de diciembre, respecto de quienes no hayan presentado reclamaciones y con ello se perfeccionaría el derecho a ser posicionados en una de las vacantes, en detrimento de mis derechos y de los que conmigo estamos bajo una condición de vulneración de derechos fundamentales."* No obstante, el demandante aduce que hasta el momento de presentación de la tutela (19 de diciembre de 2019) no se habían generado las listas definitivas, pues no han sido publicadas en el sitio web respectivo.
14. El día 9 de diciembre la CNSC publicó bajo el título *"Aviso de actuaciones administrativas tendientes a establecer la exclusión de aspirantes por no cumplimiento de Requisitos Mínimos en desarrollo del proceso de selección 740 y 741-Distrito Capital"*, lo cual demuestra la existencia de presuntas irregularidades en la convocatoria.
15. Por último, afirma el demandante: *"El día 16 de diciembre se causaron las listas de elegibles definitivas"*.

3. CONTESTACIÓN

Debidamente notificadas, las entidades accionadas guardaron silencio.

4. TESIS Y PROBLEMA JURÍDICO

La tesis del demandante: Las entidades accionadas han vulnerado sus derechos a la información y al debido proceso en el trámite de la Convocatoria 740 de la Secretaría Distrital de Gobierno, al no garantizar debidamente que pudiera revisar el cuadernillo de preguntas y sus respuestas.

Problema Jurídico: ¿Fueron vulnerados los derechos fundamentales del demandante al debido proceso y la información en el trámite de un concurso público de méritos porque la exhibición documental previa a la oportunidad de interponer recursos contra el resultado de las pruebas básicas y funcionales no estuvo rodeada de las garantías necesarias para realizar adecuadamente la reclamación contra el mismo?

6. ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

6.1. EL MECANISMO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

"ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (...)"

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

"La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que

la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”

6.2. LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la “acción u omisión” de la autoridad pública, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

En virtud de lo anterior, cuando al juez constitucional conoce de unos hechos (acciones u omisiones), que conforman la naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, por ser el juez un garante de los derechos fundamentales, debe examinar de manera amplia (extra o ultra petita) el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

6.3.-PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS.

Frente a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, es preciso señalar que la Corte¹ ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el CPACA para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces, debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración de los derechos en el tiempo.

En la Sentencia T160/2018 la Corte se refirió al mecanismo ordinario de defensa de los derechos de quienes participan en un concurso de méritos para ocupar cargos públicos, analizando su eficacia a la luz del nuevo régimen de medidas cautelares establecido en la Ley 1437 de 2011 (CPACA):

“4.2. En la medida en que las actuaciones que se cuestionan se plasman en actos administrativos, tanto de carácter general como de contenido particular, es preciso

¹ Sentencia de la Corte Constitucional T-180-15

señalar que –en principio– no cabe la acción de tutela para controvertirlos, ya que para tales efectos existen los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo son la pretensión de nulidad simple o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que **pueden ser acompañadas de la solicitud de suspensión provisional**.

En efecto, la Ley 1437 de 2011 dispone en el artículo 138 que “toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...). Igualmente, podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (...)”. Adicional a lo expuesto, el artículo 137 de la misma ley establece que: “[t]oda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...)”. Finalmente, el literal b), del numeral 4, del artículo 231 del Código en cita, consagra la procedencia de la suspensión provisional cuando “existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

De conformidad con la jurisprudencia en cita, al entrar en vigencia la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la acción de tutela resultaría improcedente, como quiera que se consagra el mecanismo de la suspensión provisional dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Posteriormente, en la sentencia T-376 de 2016, la Corte revisó dicha tesis y señaló:

“Aunque el análisis sobre la procedencia formal de la acción de tutela debe tener en cuenta los mecanismos creados por el legislador para resolver cuestiones iusfundamentales en la jurisdicción administrativa, la realidad es que subsisten ciertas diferencias entre la idoneidad que ofrece la acción constitucional, por un lado, y las medidas cautelares del CPACA, por otro, para la protección invocada. Así se resaltó que:

- Cualquiera que sea el medio de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo que se emplee, debe acudir a través de abogado y siguiendo el procedimiento establecido, el cual, a pesar de su amplitud, está regido por la formalidad, en contraposición a la informalidad que rige la acción de tutela, para cuya interposición no se exigen especiales conocimientos jurídicos, ni tampoco es necesario que se presente la causa en determinada forma;
- Por regla general, ante medidas cautelares en el marco del proceso de lo contencioso administrativo, es necesario prestar caución con el fin de garantizar los perjuicios que pueda ocasionar su decreto², y
- La solicitud de amparo activa un mecanismo judicial generalmente definitivo, de protección inmediata de derechos, en virtud del cual el juez de tutela despliega toda su competencia, decretando y recolectando las pruebas que resulten necesarias para definir el caso puesto a su conocimiento, mientras que la medida cautelar, por su naturaleza, es transitoria, busca conjurar situaciones urgentes y su resolución impone un estudio del asunto expuesto de manera preliminar, sin que implique un prejuzgamiento y con los elementos fácticos y normativos a disposición en esa etapa inicial”

² No se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de los procesos de tutela, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública (artículo 232 de la Ley 1437 de 2011).

Así las cosas, la existencia de medios judiciales ordinarios, y la posibilidad de solicitar medidas cautelares, no implica per se la improcedencia de la acción de tutela, y, por el contrario, se estableció la acción de tutela como el mecanismo judicial para conjurar situaciones de carácter urgente, que requieren remedios impostergables para evitar la lesión o la amenaza de los derechos fundamentales.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, en sentencia del 16 de junio de 2017, dijo:

"En el caso específico de los concursos públicos, esta Sala venía prohijando lo considerado por la Corte Constitucional sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de atacar las decisiones y el trámite proferido al interior del mismo, en el sentido de que los mecanismos establecidos por el ordenamiento jurídico no resultaban idóneos.

No obstante, la razón por la cual, hoy en día se acepta la procedencia de la acción de tutela contra los actos proferidos dentro de los concursos de méritos, radica, **no en que dichos mecanismos no sean eficaces, pues para ello se cuenta con la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares, sino, porque esos actos, expedidos durante el trámite del concurso, si bien pueden definir la situación de algunos aspirantes, son actos preparatorios, que no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**"³ (Negrilla fuera de texto)

Desde otra perspectiva, la Corte ha precisado que, si bien en principio no es viable el directo amparo constitucional en concursos de méritos, en casos excepcionales si procede. En este sentido, esa corporación en sentencia T-315 de 1998 M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz, sintetizó:

"La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos."

Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional Sentencia T-602 de 2011 encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada, esto es: "*cuando la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos*" y "*cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción.*", las cuales, sólo pueden ser establecidas en el análisis de cada caso en particular.

Por su parte, el H. Consejo de Estado⁴ estableció que la tutela es improcedente frente a los siguientes actos:

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 16 de junio de 2017. Radicación 05001233100020160089101. M.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro.

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A" CONSEJERO PONENTE: Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación No.: 19001-23-33-000-2013-00553-01 Actor: MÓNICA ARBOLEDA VARONA Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

- 1) El acto de convocatoria
- 2) El acto que conforma la lista de elegibles
- 3) Los actos que no impliquen la eliminación o exclusión del proceso al participante.

De manera que, por contraste, según la naturaleza del acto, se puede concluir que la tutela es procedente contra actos distintos de la convocatoria y lista de elegibles que impliquen la eliminación o exclusión del proceso.

Sin embargo, el propio Consejo de Estado, acepta que dichos lineamientos no son absolutos, pues bien podría ser procedente una tutela en contra de un acto que conforma la lista de elegibles cuando: *"por cuestiones particulares del caso, como podría ser el acercamiento del actor a la edad de retiro forzoso o la edad máxima para desempeñar el cargo, resulte ilusorio el ejercicio de la acción ordinaria"* o *"el lugar ocupado por el demandante en dicha lista esté por fuera del rango de cargos a proveer"*.

De todo lo anterior, se establece que, aunque no existe parámetros absolutos para establecer o no la procedencia de la tutela, los máximos tribunales coinciden en señalar que las controversias que sobre la protección de derechos fundamentales dentro de un concurso de méritos exigen soluciones prontas, eficientes y eficaces.

7.-CASO CONCRETO

El accionante considera que las entidades accionadas vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, a la información y a la defensa en el trámite de la Convocatoria 740 de la Secretaría Distrital de Gobierno porque no fue garantizado a los concursantes el debido acceso al cuadernillo de preguntas y a sus propias respuestas, impidiéndoles realizar una reclamación con todos los elementos de juicio necesarios para cuestionar las decisiones de la autoridad administrativa que calificó las pruebas, pues en palabras de la demandante: *"El tiempo y las restricciones impuestas para el acceso a la prueba impidieron realizar una reclamación con una mejor y mayor fundamentación, relacionada con la ambigüedad de las preguntas formuladas y la falta de pertinencia de las preguntas, que como se estableció en el artículo 29 del acuerdo 6046, debían corresponder a las funciones del empleo al que me postulé ..."*

Para sustentar su reclamo, el accionante indica que dentro del proceso de revisión de documentos la accionada destinó dos horas para el examen y la toma de apuntes de las preguntas y respuestas de la citada prueba, prohibiendo el uso de medios tecnológicos, cuando no existe reserva sobre pruebas ya presentadas y las propias respuestas, como determinó el Consejo de Estado en la Sentencia de tutela emitida el pasado 29 de octubre de 2019 en el proceso 11001031500020190131001.

Posteriormente, durante el trámite de la acción, fueron aportados nuevos elementos de juicio, dentro de los cuales obra la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192330120405 DEL

29-11-2019, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer UNA (1) vacante definitiva del empleo, denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 23, identificado con el Código OPEC No. 76909, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Gobierno, ofertado a través del Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital", acto administrativo que ya había sido expedido para cuando fue instaurada la presente acción de tutela.

En consecuencia, en el presente asunto la calificación de las pruebas presentadas por la accionante y los reclamos frente a las falencias en el proceso de revisión de los cuadernillos de preguntas y las respuestas dadas a las mismas, expedido el acto administrativo mediante el cual se conforma la lista de elegibles, son cuestiones que deben ser debatidas frente al juez ordinario. Se llega a esta conclusión al acoger los lineamientos señalados en la sentencia T-376 de 2016, pues dentro del medio de control y nulidad de restablecimiento del derecho existe la posibilidad de interponer medidas cautelares, que resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que suponen un remedio pronto e integral para el aspirante, que cuestiona la calificación obtenida en el proceso.

Otro elemento, que conduce a la improcedencia de la tutela, es la existencia de un acto definitivo con respecto al orden de elegibilidad para el cargo. Con respecto a este punto, el H. Consejo de Estado ha puntualizado que, por regla general, en el ámbito de los concursos de méritos, la tutela sólo cabe frente a actos que no son pasibles de ser demandados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, lo que no acontece frente a los actos definitivos, como es el que contiene la lista de elegibles para el cargo. Al respecto, dijo el Tribunal de cierre en la Sentencia del 16 de junio de 2017 frente al objeto del control judicial en estos eventos: "*porque esos actos, expedidos durante el trámite del concurso, si bien pueden definir la situación de algunos aspirantes, son actos preparatorios, que no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*"⁵.

En consecuencia, se negará el amparo solicitado, pues la accionante tiene a su disposición la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos con su catálogo de medidas cautelares, mediante el proceso ordinario ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el transcurso del cual puede darse un amplio debate, mediante la adecuada convocatoria de todos los interesados, y la garantía de su derecho de defensa, para cuestionar, mediante un debate probatorio amplio, dialógico y garante, las decisiones tomadas por la autoridad administrativa en el trámite del concurso de méritos, de manera que adecuadamente pueda debatirse si el acto administrativo que conforma la lista de elegibles se acoge o no a la legalidad, y como quiera que se trata del acto final, dentro de su estudio cabe el de todos los actos de trámite y preparatorios emitidos dentro del proceso. Cabe entonces el estudio de la forma como fueron evaluados los concursantes, si realmente las pruebas aplicadas corresponden al perfil de los cargos ofertados, igualmente, si las entidades que adelantaron el concurso cumplieron adecuadamente con sus funciones,

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 16 de junio de 2017. Radicación 05001233100020160089101. M.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro.

respondiendo dentro del marco legal las reclamaciones presentadas en el trámite del concurso de méritos.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. - NEGAR EL AMPARO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Advertir a las partes que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO. - Enviar el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO.
JUEZ



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).-

Radicación:	11001-33-37-042-2019-00369-00
Clase:	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante:	ROSENDO ROJAS SERRANO
Demandada:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO Y UNIVERSIDAD LIBRE

1. ASUNTO POR RESOLVER

Agotado el trámite establecido para el mecanismo de protección de los derechos fundamentales en el Decreto 2591 de 1991 procede el Despacho a emitir sentencia.

2. LA ACCIÓN

El Señor ROSENDO ROJAS SERRANO, actuando en nombre propio, formuló acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, por considerar que sus derechos fundamentales a la información, a la defensa y al debido proceso administrativo están siendo vulnerados en el trámite de la Convocatoria OPEC 76909.

2.1. Presupuestos fácticos

Los hechos que sustentan la solicitud de tutela se resumen así:

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil en sesión del 13 de septiembre de 2018 aprobó convocar a procesos de selección para proveer los empleos vacantes de la Secretaría Distrital de Gobierno, de conformidad con el reporte realizado por la entidad.
2. Se expidió el acuerdo 6046 *"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, identificada como proceso de selección 740 de 2018-Distrito Capital"*.

3. La Secretaría Distrital de Gobierno publicó el 6 de septiembre de 2018 la oferta pública de empleos de carrera OPEC con el radicado 20184100371901. De la misma hacen parte 442 vacantes en 95 empleos.
4. El accionante se inscribió a la OPEC 76909.
5. La CNSC citó al demandante para la presentación de las pruebas básicas y funcionales el 17 de junio de 2019.
6. El día 14 de julio de 2019 presentó las pruebas escritas en la fecha, hora y lugar señaladas en la citación respectiva.
7. El 6 de agosto de 2019, la Universidad Libre publicó los resultados de las pruebas básicas y funcionales. El demandante obtuvo 53.12 puntos en esta prueba, e inconforme con los resultados, el día 13 de agosto de 2019 presentó ante la CNSC la reclamación correspondiente y solicitó acceso a las pruebas con el fin de verificar los errores cometidos y si el resultado publicado por la CNSC se ajustaba o no a la realidad de su evaluación.
8. La CNSC citó a la jornada de acceso a la prueba para el día 1 de septiembre de 2019, actividad reglamentada por la "GUÍA DE ORIENTACIÓN A LOS ASPIRANTES ACCESO A MATERIAL DE PRUEBAS ESCRITAS", que imponía las siguientes condiciones: (i) El acceso al material de la prueba sería de dos (2) horas a partir de la entrega material de la prueba, (ii) no se permitía la transcripción literal de ninguna pregunta, y en caso de hacerlo no se permitiría su extracción, (iii) el participante no podía ingresar bolígrafos ni papel, sólo recibiría una hoja de papel en blanco y un lápiz.
9. La demandante sostiene que el tiempo y las restricciones impuestas para el acceso a las pruebas le impidieron realizar una reclamación con una mejor y mayor fundamentación, relacionada con la ambigüedad de las preguntas formuladas y la falta de pertinencia de las mismas, que como había establecido el acuerdo 6046 en su artículo 29, debían corresponder a las funciones del empleo para el cual postuló.
10. De acuerdo con los hallazgos de la jornada de exhibición, presentó complemento a su reclamación, sin embargo, acude a la acción de tutela porque considera vulnerados sus derechos a la información, la defensa y el debido proceso.
11. La respuesta que le ofreció la Universidad estuvo llena de lugares comunes, no resolvió de fondo los reclamos y preguntas formulados, vulneró el debido proceso y las garantías constitucionales.

- 12.El día 29 de octubre de 2019 la CNSC publicó el resultado de la valoración de antecedentes. El día 6 de noviembre vencía la oportunidad para ejercer el derecho a reclamar contra esta valoración y *"El día 6 de noviembre fueron publicadas las respuestas a las reclamaciones de la valoración de antecedentes"*.
- 13.El día 26 de noviembre la CNSC informó a través de su página web que el 6 de diciembre sería publicada la lista de elegibles y se contaría con 5 días hábiles para presentar las reclamaciones respectivas, *"Lo cual quiere decir que la lista de elegibles quedaría en firme el 14 de diciembre, respecto de quienes no hayan presentado reclamaciones y con ello se perfeccionaría el derecho a ser posicionados en una de las vacantes, en detrimento de mis derechos y de los que conmigo estamos bajo una condición de vulneración de derechos fundamentales."* No obstante, el demandante aduce que hasta el momento de presentación de la tutela (19 de diciembre de 2019) no se habían generado las listas definitivas, pues no han sido publicadas en el sitio web respectivo.
14. El día 9 de diciembre la CNSC publicó bajo el título *"Aviso de actuaciones administrativas tendientes a establecer la exclusión de aspirantes por no cumplimiento de Requisitos Mínimos en desarrollo del proceso de selección 740 y 741-Distrito Capital"*, lo cual demuestra la existencia de presuntas irregularidades en la convocatoria.
15. Por último, afirma el demandante: *"El día 16 de diciembre se causaron las listas de elegibles definitivas"*.

3. CONTESTACIÓN

La **Comisión Nacional del Servicio Civil** sostuvo en su respuesta que la acción de tutela es improcedente por cuanto el accionante tiene a su disposición los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir los actos administrativos que considera afectan sus derechos, igualmente que en el presente caso no existe perjuicio irremediable alguno que se cierna sobre los derechos fundamentales en debate, lo que confirma la improcedencia de la acción.

La **Secretaría Distrital de Gobierno** se mostró ajena a los hechos y circunstancias en los cuales se fundamenta la acción judicial, pues considera que los mismos son del resorte exclusivo de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE.

4. TESIS Y PROBLEMA JURÍDICO

La tesis del demandante: Las entidades accionadas han vulnerado sus derechos a la información y al debido proceso en el trámite de la Convocatoria 740 de la Secretaría Distrital de Gobierno, al no garantizar debidamente que pudiera revisar el cuadernillo de preguntas y sus respuestas.

Problema Jurídico: ¿Fueron vulnerados los derechos fundamentales del demandante al debido proceso y la información en el trámite de un concurso público de méritos porque la exhibición documental previa a la oportunidad de interponer recursos contra el resultado de las pruebas básicas y funcionales no estuvo rodeada de las garantías necesarias para realizar adecuadamente la reclamación contra el mismo?

6. ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

6.1. EL MECANISMO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

"ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (...)”

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”

6.2. LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la “acción u omisión” de la autoridad pública, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

En virtud de lo anterior, cuando al juez constitucional conoce de unos hechos (acciones u omisiones), que conforman la naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, por ser el juez un garante de los derechos fundamentales, debe examinar de manera amplia (extra o ultra petita) el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

6.3.-PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS.

Frente a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, es preciso señalar que la Corte¹ ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las

¹ Sentencia de la Corte Constitucional T-180-15

acciones señaladas en el CPACA para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces, debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración de los derechos en el tiempo.

En la Sentencia T160/2018 la Corte se refirió al mecanismo ordinario de defensa de los derechos de quienes participan en un concurso de méritos para ocupar cargos públicos, analizando su eficacia a la luz del nuevo régimen de medidas cautelares establecido en la Ley 1437 de 2011 (CPACA):

“4.2. En la medida en que las actuaciones que se cuestionan se plasman en actos administrativos, tanto de carácter general como de contenido particular, es preciso señalar que –en principio– no cabe la acción de tutela para controvertirlos, ya que para tales efectos existen los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo son la pretensión de nulidad simple o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que **pueden ser acompañadas de la solicitud de suspensión provisional**.

En efecto, la Ley 1437 de 2011 dispone en el artículo 138 que “toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...). Igualmente, podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (...)”. Adicional a lo expuesto, el artículo 137 de la misma ley establece que: “[t]oda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...)”. Finalmente, el literal b), del numeral 4, del artículo 231 del Código en cita, consagra la procedencia de la suspensión provisional cuando “existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

De conformidad con la jurisprudencia en cita, al entrar en vigencia la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la acción de tutela resultaría improcedente, como quiera que se consagra el mecanismo de la suspensión provisional dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Posteriormente, en la sentencia T-376 de 2016, la Corte revisó dicha tesis y señaló:

“Aunque el análisis sobre la procedencia formal de la acción de tutela debe tener en cuenta los mecanismos creados por el legislador para resolver cuestiones iusfundamentales en la jurisdicción administrativa, la realidad es que subsisten ciertas diferencias entre la idoneidad que ofrece la acción constitucional, por un lado, y las medidas cautelares del CPACA, por otro, para la protección invocada. Así se resaltó que:

- Cualquiera que sea el medio de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo que se emplee, debe acudirse a través de abogado y siguiendo el procedimiento establecido, el cual, a pesar de su amplitud, está regido por la formalidad, en contraposición a la informalidad que rige la acción de tutela,

para cuya interposición no se exigen especiales conocimientos jurídicos, ni tampoco es necesario que se presente la causa en determinada forma;

- Por regla general, ante medidas cautelares en el marco del proceso de lo contencioso administrativo, es necesario prestar caución con el fin de garantizar los perjuicios que pueda ocasionar su decreto², y
- La solicitud de amparo activa un mecanismo judicial generalmente definitivo, de protección inmediata de derechos, en virtud del cual el juez de tutela despliega toda su competencia, decretando y recolectando las pruebas que resulten necesarias para definir el caso puesto a su conocimiento, mientras que la medida cautelar, por su naturaleza, es transitoria, busca conjurar situaciones urgentes y su resolución impone un estudio del asunto expuesto de manera preliminar, sin que implique un prejuzgamiento y con los elementos fácticos y normativos a disposición en esa etapa inicial"

Así las cosas, la existencia de medios judiciales ordinarios, y la posibilidad de solicitar medidas cautelares, no implica per se la improcedencia de la acción de tutela, y, por el contrario, se estableció la acción de tutela como el mecanismo judicial para conjurar situaciones de carácter urgente, que requieren remedios impostergables para evitar la lesión o la amenaza de los derechos fundamentales.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, en sentencia del 16 de junio de 2017, dijo:

"En el caso específico de los concursos públicos, esta Sala venía prohijando lo considerado por la Corte Constitucional sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de atacar las decisiones y el trámite proferido al interior del mismo, en el sentido de que los mecanismos establecidos por el ordenamiento jurídico no resultaban idóneos.

No obstante, la razón por la cual, hoy en día se acepta la procedencia de la acción de tutela contra los actos proferidos dentro de los concursos de méritos, radica, **no en que dichos mecanismos no sean eficaces, pues para ello se cuenta con la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares, sino, porque esos actos, expedidos durante el trámite del concurso, si bien pueden definir la situación de algunos aspirantes, son actos preparatorios, que no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**"³ (Negrilla fuera de texto)

Desde otra perspectiva, la Corte ha precisado que, si bien en principio no es viable el directo amparo constitucional en concursos de méritos, en casos excepcionales si procede. En este sentido, esa corporación en sentencia T-315 de 1998 M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz, sintetizó:

"La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos."

Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional Sentencia T-602 de 2011 encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada, esto es: *"cuando la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela,*

² No se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de los procesos de tutela, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública (artículo 232 de la Ley 1437 de 2011).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 16 de junio de 2017. Radicación 05001233100020160089101. M.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro.

para defender eficazmente sus derechos” y “cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción.”, las cuales, sólo pueden ser establecidas en el análisis de cada caso en particular.

Por su parte, el H. Consejo de Estado⁴ estableció que la tutela es improcedente frente a los siguientes actos:

- 1) El acto de convocatoria
- 2) El acto que conforma la lista de elegibles
- 3) Los actos que no impliquen la eliminación o exclusión del proceso al participante.

De manera que, por contraste, según la naturaleza del acto, se puede concluir que la tutela es procedente contra actos distintos de la convocatoria y lista de elegibles que impliquen la eliminación o exclusión del proceso.

Sin embargo, el propio Consejo de Estado, acepta que dichos lineamientos no son absolutos, pues bien podría ser procedente una tutela en contra de un acto que conforma la lista de elegibles cuando: *“por cuestiones particulares del caso, como podría ser el acercamiento del actor a la edad de retiro forzoso o la edad máxima para desempeñar el cargo, resulte ilusorio el ejercicio de la acción ordinaria”* o *“el lugar ocupado por el demandante en dicha lista esté por fuera del rango de cargos a proveer”*.

De todo lo anterior, se establece que, aunque no existe parámetros absolutos para establecer o no la procedencia de la tutela, los máximos tribunales coinciden en señalar que las controversias que sobre la protección de derechos fundamentales dentro de un concurso de méritos exigen soluciones prontas, eficientes y eficaces.

7.-CASO CONCRETO

El accionante considera que las entidades accionadas vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, a la información y a la defensa en el trámite de la Convocatoria 740 de la Secretaría Distrital de Gobierno porque no fue garantizado a los concursantes el debido acceso al cuadernillo de preguntas y a sus propias respuestas, impidiéndoles realizar una reclamación con todos los elementos de juicio necesarios para cuestionar las decisiones de la autoridad administrativa que calificó las pruebas, pues en palabras de la demandante: *“El tiempo y las restricciones impuestas*

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A” CONSEJERO PONENTE: Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación No.: 19001-23-33-000-2013-00553-01 Actor: MÓNICA ARBOLEDA VARONA Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

para el acceso a la prueba impidieron realizar una reclamación con una mejor y mayor fundamentación, relacionada con la ambigüedad de las preguntas formuladas y la falta de pertinencia de las preguntas, que como se estableció en el artículo 29 del acuerdo 6046, debían corresponder a las funciones del empleo al que me postulé ...”

Para sustentar su reclamo, el accionante indica que dentro del proceso de revisión de documentos la accionada destinó dos horas para el examen y la toma de apuntes de las preguntas y respuestas de la citada prueba, prohibiendo el uso de medios tecnológicos, cuando no existe reserva sobre pruebas ya presentadas y las propias respuestas, como determinó el Consejo de Estado en la Sentencia de tutela emitida el pasado 29 de octubre de 2019 en el proceso 11001031500020190131001.

Posteriormente, durante el trámite de la acción, fueron aportados nuevos elementos de juicio, dentro de los cuales obra la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192330120405 DEL 29-11-2019, *"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer UNA (1) vacante definitiva del empleo, denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 23, identificado con el Código OPEC No. 76909, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Gobierno, ofertado a través del Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital"*, acto administrativo que ya había sido expedido para cuando fue instaurada la presente acción de tutela.

En consecuencia, en el presente asunto la calificación de las pruebas presentadas por la accionante y los reclamos frente a las falencias en el proceso de revisión de los cuadernillos de preguntas y las respuestas dadas a las mismas, expedido el acto administrativo mediante el cual se conforma la lista de elegibles, son cuestiones que deben ser debatidas frente al juez ordinario. Se llega a esta conclusión al acoger los lineamientos señalados en la sentencia T-376 de 2016, pues dentro del medio de control y nulidad de restablecimiento del derecho existe la posibilidad de interponer medidas cautelares, que resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que suponen un remedio pronto e integral para el aspirante, que cuestiona la calificación obtenida en el proceso.

Otro elemento, que conduce a la improcedencia de la tutela, es la existencia de un acto definitivo con respecto al orden de elegibilidad para el cargo. Con respecto a este punto, el H. Consejo de Estado ha puntualizado que, por regla general, en el ámbito de los concursos de méritos, la tutela sólo cabe frente a actos que no son pasibles de ser demandados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, lo que no acontece frente a los actos definitivos, como es el que contiene la lista de elegibles para el cargo. Al respecto, dijo el Tribunal de cierre en la Sentencia del 16 de junio de 2017 frente al objeto del control judicial en estos eventos: *"porque esos actos, expedidos durante el trámite del concurso, si bien pueden definir la situación de algunos aspirantes, **son actos preparatorios**, que no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo."*⁵.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 16 de junio de 2017. Radicación 05001233100020160089101. M.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro.

En consecuencia, se negará el amparo solicitado, pues la accionante tiene a su disposición la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos con su catálogo de medidas cautelares, mediante el proceso ordinario ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el transcurso del cual puede darse un amplio debate, mediante la adecuada convocatoria de todos los interesados, y la garantía de su derecho de defensa, para cuestionar, mediante un debate probatorio amplio, dialógico y garante, las decisiones tomadas por la autoridad administrativa en el trámite del concurso de méritos, de manera que adecuadamente pueda debatirse si el acto administrativo que conforma la lista de elegibles se acoge o no a la legalidad, y como quiera que se trata del acto final, dentro de su estudio cabe el de todos los actos de trámite y preparatorios emitidos dentro del proceso. Cabe entonces el estudio de la forma como fueron evaluados los concursantes, si realmente las pruebas aplicadas corresponden al perfil de los cargos ofertados, igualmente, si las entidades que adelantaron el concurso cumplieron adecuadamente con sus funciones, respondiendo dentro del marco legal las reclamaciones presentadas en el trámite del concurso de méritos.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. - NEGAR EL AMPARO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Advertir a las partes que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO. - Enviar el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

7



ANA ELSA AGUDELO AREVALO.

JUEZ